



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2022, emitido en el Expediente n.º 01462-2022-PA/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 409/2022

EXP. N.º 01462-2022-PA/TC

LIMA

MARÍA ELIZABETH YALLICO MARAÑÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elizabeth Yallico Marañón contra la resolución de fojas 120, de fecha 31 de enero de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2021 (f. 63), la recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Sala Civil Descentralizada de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este y el Procurador Público encargado de la defensa judicial del Poder Judicial. Solicita que se declare nula la Resolución 6, de fecha 4 de diciembre de 2020 (f. 58), en el extremo que confirmó la Resolución 11, de fecha 27 de marzo de 2018 (f. 46), dictada por el Tercer Juzgado de Lima Este (Expediente 00010-2013-0-3202-JR-CI-0), declarando improcedente su solicitud de levantamiento y cancelación de la medida cautelar de anotación de demanda inscrita en el Asiento D00003 de la Partida n.º 12165672 del Registro de Predios de Lima, que recae sobre el inmueble de su propiedad, ubicado en el sublote n.º 69-A, urbanización Parcelación Cajamarquilla, primera etapa, en el Distrito de Lurigancho. Alega la vulneración de sus derechos a la propiedad, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

La accionante aduce que doña Eva Teodora Villarroel Figueroa demandó a Frías Electro Metálicas SRL, doña Genoveva Cárdenas Calderón y otros, pidiendo, como pretensión principal, el otorgamiento de la escritura pública del contrato de compraventa del 50 % de derechos y acciones del inmueble ubicado en la parcela 69 (registrado en la Partida n.º 12165672 y su posterior inscripción en la Partida n.º 11383841). Como pretensión accesorias solicitó la inscripción registral del tracto sucesivo a su favor y la cancelación de la inscripción registral del 50 % de la subdivisión e independización del sublote 69 A, que corre inscrita en la Partida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2022-PA/TC

LIMA

MARÍA ELIZABETH YALLICO MARAÑÓN

Electrónica n.º 11383841. Posteriormente se incorporó a la amparista como litisconsorte necesaria pasiva.

El Tercer Juzgado Civil de Lima Este, mediante sentencia emitida por Resolución 53, del 23 de diciembre de 2014, declaró fundada la pretensión principal de otorgamiento de escritura pública e improcedente la pretensión accesoria —la inscripción registral—, pues la emplazada en dicho proceso doña Juana Genoveva Cárdenas Calderón ya no era titular registral, figurando como tal la litisconsorte necesaria doña María Elizabeth Yallico Marañón, cuya transferencia no había sido materia de nulidad, por lo que dejó a salvo el derecho de la demandante para que lo hiciera valer con arreglo a ley.

Sostiene que en virtud de lo reseñado solicitó la cancelación de la medida cautelar de anotación de demanda que se había concedido a doña Eva Teodora Villarroel Figueroa, sustentando su pedido en que la sentencia había declarado improcedente la pretensión accesoria de afectar registralmente su derecho de propiedad sobre el bien sublitis; sin embargo, el *a quo*, mediante Resolución 11, de fecha 27 de marzo de 2018, declaró improcedente su pedido. Dicha decisión fue confirmada por la Sala Civil Transitoria de Ate mediante Resolución 6, del 4 de diciembre de 2020, con el argumento de que, si bien es cierto que la sentencia declaró improcedente la pretensión accesoria de inscripción del tracto sucesivo y de cancelación de la inscripción registral del 50 % de la subdivisión e independización del predio sublitis, también lo era que se declaró fundada la pretensión principal de la demanda sobre otorgamiento de escritura pública, por lo que resultaba procedente que siguiera teniendo vigencia la medida cautelar en forma de inscripción de anotación de demanda.

La recurrente considera que esta decisión carece de motivación y de fundamentos jurídicos, además de ser arbitraria, porque no ha tenido en cuenta que el artículo 630 del Código Procesal Civil dispone la cancelación de la medida cautelar cuando se produce el rechazo integral de la demanda, lo que el ocurrió en su caso.

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 8 de abril de 2021 (f. 76), declaró improcedente la demanda atendiendo a que el proceso de amparo no tiene por objeto reabrir el debate de lo resuelto por la judicatura ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2022-PA/TC

LIMA

MARÍA ELIZABETH YALLICO MARAÑÓN

A su turno, la Tercera Sala Constitucional del mismo distrito judicial confirmó la decisión mediante Resolución 5, de fecha 31 de enero de 2022 (f. 120), por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 6, de fecha 4 de diciembre de 2020, en el extremo que confirmó la Resolución 11, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por el Tercer Juzgado de Lima Este, declarando improcedente la solicitud de levantamiento y cancelación de la medida cautelar de anotación de demanda inscrita en el Asiento D00003 de la Partida n.º 12165672 del Registro de Predios de Lima, que corresponde al inmueble de propiedad de la recurrente, ubicado en el sublote n.º 69-A, urbanización Parcelación Cajamarquilla, primera etapa, en el Distrito de Lurigancho. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la propiedad.

§2. Sobre el derecho al debido proceso

2. El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales, a su vez, son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja). Entre tales garantías cabe mencionar el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.

§3. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

3. Este derecho se encuentra recogido en el numeral 5, artículo 139, de la Constitución Política, conforme al cual constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2022-PA/TC

LIMA

MARÍA ELIZABETH YALLICO MARAÑÓN

mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

4. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, declaró que:

5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

5. Por esta razón, se ha enfatizado que uno de los contenidos del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es la fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas, es decir, los elementos y razones de juicio que permitan conocer a las partes cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2).

&4. Análisis de caso concreto

6. Conforme se expuso líneas arriba, el objeto de la presente causa es que se declare la nulidad de la Resolución 6, de fecha 4 de diciembre de 2020, en el extremo que confirmó la Resolución 11, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por el Tercer Juzgado de Lima Este, declarando improcedente la solicitud de levantamiento y cancelación de la medida cautelar de anotación de demanda inscrita en el Asiento D00003 de la Partida n.º 12165672 del Registro de Predios de Lima, que corresponde al inmueble ubicado en el sub lote n.º 69-A, urbanización Parcelación Cajamarquilla, primera etapa, en el Distrito de Lurigancho.

Tal pedido lo funda, básicamente, en que la citada medida cautelar fue dictada en un proceso en el que la pretensión principal de otorgamiento de escritura pública de compraventa fue estimada en la sentencia, pero la pretensión accesoria de inscripción registral del tracto sucesivo fue declarada improcedente y, no obstante ello, la Sala demandada declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2022-PA/TC

LIMA

MARÍA ELIZABETH YALLICO MARAÑÓN

improcedente su pedido por considerar razonable conservar la medida cautelar por haberse estimado la pretensión principal, lo que a juicio de la recurrente no tiene amparo jurídico.

7. Ahora bien, este Tribunal Constitucional observa que la Sala Civil Descentralizada de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este fundó su decisión de denegar el pedido de levantamiento de la medida cautelar argumentando, en el fundamento sétimo de la cuestionada resolución, que, si bien es cierto que la pretensión accesoria de cancelación de la inscripción registral del 50 % de la subdivisión e independización del predio materia del proceso fue declarada improcedente, también lo es que la pretensión principal de otorgamiento de la escritura pública sí fue amparada, por lo que consideraron procedente mantener la vigencia de la medida de anotación de demanda a fin de garantizar la efectividad de la sentencia, pues no se puede desconocer el derecho primigenio al otorgamiento de la escritura pública a favor de demandante en ese proceso. Además, en el fundamento octavo se hizo referencia a que la amparista adquirió los derechos y acciones sobre el inmueble materia de discusión con posterioridad a la inscripción de la medida de anotación de demanda.
8. Así pues, este Alto Colegiado considera que, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe realizar en la resolución cuestionada, toda vez que los jueces demandados justificaron debidamente su decisión, atendiendo a las circunstancias específicas del caso concreto, pues la pretensión principal sí fue estimada y la eficacia de esta decisión era la que, precisamente, se buscaba garantizar con la medida cautelar de anotación de demanda. Por el contrario, de los argumentos vertidos en la demanda se aprecia que la recurrente lo que pretende en realidad es manifestar su mera disconformidad con el criterio jurídico empleado por el órgano jurisdiccional emplazado, buscando la revisión de lo finalmente decidido por la judicatura ordinaria.
9. Así las cosas, la demanda de amparo de autos incurre en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, Ley 28237, y, actualmente, en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, toda vez que los hechos y la pretensión no tienen relación con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2022-PA/TC

LIMA

MARÍA ELIZABETH YALLICO MARAÑÓN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE